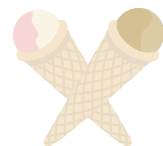
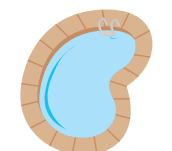
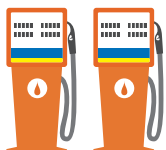


Agencia Tributaria
www.agenciatributaria.es

EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, PERSONAS FÍSICAS



EMPRESARIOS Y PROFESIONALES, PERSONAS FÍSICAS**Declaración censal, modelos 036/037**

- Declaración de alta
- Declaración de modificación y baja

1**Impuesto sobre Actividades Económicas****Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

- Incompatibilidad entre regímenes

2

- Renuncia
- Exclusión

Estimación directa normal

- A quién se aplica el régimen de estimación directa normal

3

- Cálculo del rendimiento neto
- Obligaciones contables y registrales
- Pagos fraccionados

4

Estimación directa simplificada

- A quién se aplica el régimen de estimación directa simplificada
- Cálculo del rendimiento neto
- Obligaciones contables y registrales

5

- Pagos fraccionados
- Tabla de amortización simplificada

6

Estimación objetiva

- A quién se aplica el régimen de estimación objetiva
- Cálculo del rendimiento neto

7

- Cálculo del rendimiento neto en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales
- Cálculo del rendimiento neto en el resto de actividades

8

- Obligaciones contables y registrales
- Pagos fraccionados

9**Impuesto sobre el Valor Añadido**

Regímenes de tributación

- Actividades profesionales exentas del IVA

Régimen general

- A quién se aplica el régimen general
- En qué consiste el régimen general

10

- Obligaciones formales

Régimen especial simplificado

- A quién se aplica el régimen especial simplificado

11

- En qué consiste el régimen especial simplificado

- Liquidación del IVA

- Declaración-liquidación trimestral. Ingreso a cuenta

12

- Declaración-liquidación final. Liquidación anual

13

- Obligaciones formales

14

Régimen especial del recargo de equivalencia

- A quién se aplica el régimen especial del recargo de equivalencia

15

- En qué consiste el régimen especial del recargo de equivalencia

- Obligaciones formales

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

- A quién se aplica el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

16

- En qué consisten el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

- Obligaciones formales

- Cuadro coordinación-incompatibilidad regímenes especiales. IVA-IRPF

17

Además deberá tenerse en cuenta en el IVA

- Requisitos de las facturas

18**EMPRESARIOS Y PROFESIONALES. OTRAS OBLIGACIONES FISCALES****Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta modelos 110 y 190**

- Retenciones por arrendamiento de bienes inmuebles modelos 115 y 180

19**Retenciones del capital mobiliario modelos 123 y 193****Declaración anual operaciones con terceros modelo 347****Declaraciones anuales de Renta y Patrimonio modelos D-100 y D-714**

- Declaración anual de partícipes y aportaciones a planes de pensiones modelo 345

20

Empresarios y profesionales, personas físicas

Si usted es una persona física y va a iniciar una actividad económica, en primer lugar debe darse de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, mediante la declaración censal, modelos 036/037¹. Igualmente nacen ciertas obligaciones respecto a varios impuestos, que se recogerán a lo largo de este folleto.

Declaración censal, modelos 036/037

Declaración de alta

Cómo. Cumplimentando los modelos 036/037 de declaración censal, en el que indicarán sus datos identificativos, los de la actividad y los relativos a los regímenes y obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).

Si no dispone de Número de Identificación Fiscal (NIF) deberá solicitarlo en dicha declaración censal.

Dónde. Se podrán presentar los modelos 036/037 de declaración censal en la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, mediante entrega directa o por correo certificado.

La presentación de los modelos 036/037 podrá realizarse por vía telemática a través de Internet si se dispone de certificado de usuario de firma digital, expedido por una de las autoridades certificadoras reconocidas por la Agencia Tributaria.

Cuándo. Los modelos 036/037 deberán presentarse con anterioridad al inicio de las correspondientes actividades.

Declaración de modificación y baja

Los modelos 036/037 de declaración censal se utilizan igualmente para comunicar las modificaciones de la situación tributaria inicial (renuncia / exclusión a determinados regímenes de tributación, cambio de domicilio fiscal...) y el cese en el desarrollo de la actividad, debiendo ser presentados por empresarios, profesionales y otros obligados tributarios.

Los modelos 036/037 de declaración censal, se presentarán en los lugares y forma recogidos en la declaración de alta, en el plazo de un mes desde que se hubieran producido las circunstancias que modificaron la situación inicial o desde que se hubiera cesado en la actividad.



¹ La Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, con entrada en vigor el 1 de julio de 2007, aprueba los modelos 036 de la Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.

Impuesto sobre Actividades Económicas

Las personas físicas que desarrollen una actividad económica están, con carácter general, exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las actividades económicas deberán ser comunicadas mediante la declaración censal modelos 036/037.

Los modelos 036/037 de declaración censal se presentarán en el lugar y plazos indicados.



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Se realiza actividad económica cuando un contribuyente ordena por cuenta propia medios de producción y recursos humanos o uno sólo de ambos, siendo su finalidad la de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. La actividad de arrendamiento de bienes inmuebles se califica de económica

siempre que para ello cuente con un local dedicado exclusivamente a esta finalidad y además se tenga al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En el IRPF los regímenes de determinación del rendimiento de las actividades económicas, según la actividad desarrollada y los límites de cada uno de ellos son los siguientes:

- ESTIMACIÓN DIRECTA con dos modalidades
 - normal
 - simplificada
- ESTIMACIÓN OBJETIVA

Los contribuyentes aplicarán alguno de los regímenes anteriores teniendo en cuenta las reglas de incompatibilidad y los supuestos de renuncia y exclusión que a continuación se mencionan.

Incompatibilidad entre regímenes

El sistema de relaciones entre los regímenes de estimación directa y el de estimación objetiva, se caracteriza por una rígida incompatibilidad. Por ello, si el contribuyente se encuentra en estimación directa debe determinar el rendimiento de todas sus actividades por este mismo régimen, aunque alguna de sus actividades fuera susceptible de estar incluida en estimación objetiva.

De igual manera, si se determina el rendimiento de una actividad en la modalidad normal del régimen de estimación directa, se deberá determinar en esta misma modalidad el rendimiento de todas las demás actividades.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad por la que se renuncie a la modalidad simplificada, o se inicie alguna no incluida o por la que se renuncie a estimación objetiva, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que venía realizando con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

Renuncia

Los contribuyentes que cumplan los requisitos para aplicar el régimen de estimación directa simplificada o del régimen de estimación objetiva, podrán renunciar a su aplicación mediante la presentación del modelo 036 de declaración censal.

Cuándo debe renunciar. Durante el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto y en caso de inicio de la actividad deberá efectuarse antes del inicio.

También se entiende efectuada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en plazo, el pago fraccionado del primer trimestre del ejercicio, mediante el modelo 130, previsto para el régimen de estimación directa.

La renuncia tendrá efectos por un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pueda resultar aplicable, salvo que se revoque en el mes de diciembre anterior al año en que deba surtir efecto.

La renuncia al régimen de estimación directa simplificada supondrá que el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal del régimen de estimación directa.

La renuncia al régimen de estimación objetiva supondrá la inclusión en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa siempre que se cumplan los requisitos establecidos para esta modalidad.

Exclusión

En **estimación directa modalidad simplificada**, la exclusión del régimen se producirá cuando en el año anterior, el importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente, supere los 600.000 €.

El contribuyente, en su caso, determinará el rendimiento de todas sus actividades por la modalidad normal, del régimen de estimación directa, durante un período mínimo de los tres años siguientes.

En **estimación objetiva**, la exclusión se producirá cuando concurra alguna de las circunstancias que la excluyen de su aplicación o se superen los límites específicos establecidos para las actividades incluidas en su ámbito de aplicación. La exclusión de este régimen de estimación objetiva, supondrá la inclusión en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en los términos previstos para esta modalidad, salvo que a su vez se renuncie al mismo. El efecto de la exclusión supone la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de la modalidad simplificada.

NOTA COMÚN A TODOS LOS RÉGIMENES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS:

La transmisión de elementos patrimoniales afectos, pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial de la actividad económica, cualquiera que sea el régimen de determinación del rendimiento, origina ganancias o pérdidas patrimoniales que no se incluyen en el rendimiento neto de la actividad. La cuantificación de su importe y su tributación efectiva se realizará de acuerdo con las reglas aplicables para las ganancias o pérdidas patrimoniales en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Estimación directa normal

A quién se aplica el régimen de estimación directa normal

El régimen de estimación directa normal se aplica, con carácter general, a los empresarios y profesionales salvo que estén acogidos a la modalidad simplificada o al régimen de estimación objetiva.

Se aplicará siempre que el importe de la cifra de negocios del conjunto de actividades ejercidas por el contribuyente supere los 600.000 € anuales en el año inmediato anterior o cuando se hubiera renunciado a la estimación directa simplificada.

Cálculo del rendimiento neto

Con carácter general, el rendimiento neto se calcula por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles, aplicando, con algunas matizaciones, la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En estimación directa normal son de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión del Impuesto sobre Sociedades.

Como ingresos computables se entenderá la totalidad de los ingresos íntegros derivados de las ventas y de la prestación de servicios que constituyen el objeto propio de la actividad así como, el autoconsumo y las subvenciones, entre otros.

Serán gastos, aquellos que se producen en el ejercicio de la actividad tales como; los de suministros, los de consumo de existencias, los gastos de personal, los de reparación y conservación, los de arrendamiento y las amortizaciones², que se computarán en la cuantía que corresponda a la depreciación efectiva de los distintos elementos en funcionamiento, según el resultado de aplicar los métodos previstos en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

El rendimiento neto así calculado será reducido en caso de ser irregular y si se cumplen los requisitos previstos será minorado por la reducción por el ejercicio de determinadas actividades económicas.

Obligaciones contables y registrales

Actividades mercantiles: contabilidad ajustada al Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad.

Actividades no mercantiles³: únicamente deben llevarse libros registro de ventas e ingresos, de compras y gastos y el de bienes de inversión.

Actividades profesionales: son obligatorios los libros registro de ingresos, de gastos, de bienes de inversión y el de provisiones de fondos y suplidos.

Pagos fraccionados

Los contribuyentes en estimación directa normal, deberán realizar cuatro pagos trimestrales en el modelo 130 a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los plazos siguientes: los tres primeros trimestres, entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre, y el cuarto trimestre entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente⁴.

El importe de cada uno de los pagos fraccionados se calculará como se expone a continuación⁵:

1. Actividades empresariales: en general, el 20 por 100 del rendimiento neto obtenido desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiera el pago. De la cantidad resultante se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año, así como, las retenciones soportadas si se trata de una actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles.
2. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras: el 2 por 100 del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

De la cantidad resultante se deducirán las retenciones y los ingresos a cuenta correspondientes al trimestre.
3. Actividades profesionales: el 20 por 100 del rendimiento neto, desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago. De la cantidad resultante se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año y las retenciones y los ingresos a cuenta que les hayan practicado desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas, forestales y los profesionales, no están obligados a efectuar pagos fraccionados si en el año natural anterior al menos el 70 por 100

² A estos efectos se puede consultar la tabla de coeficientes de amortización en el anexo al Real Decreto 1777/2004 de 30 de julio (BOE 6 de agosto de 2004) por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

³ No se consideran actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía, siempre que en este último caso las ventas de los objetos contruidos o fabricados por los artesanos se realice por estos en sus talleres.

⁴ Si algún trimestre no resulta cantidad a ingresar, deberá presentarse declaración negativa.

⁵ Los porcentajes se reducirán a la mitad cuando se trate de actividades empresariales o profesionales desarrolladas en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

de los ingresos de su explotación o actividad, excluidas indemnizaciones y subvenciones (excepto para las actividades profesionales) fueron objeto de retención o ingreso a cuenta⁶.

Estimación directa simplificada

A quién se aplica el régimen de estimación directa simplificada

Es de aplicación el régimen de estimación directa simplificada a los empresarios y profesionales cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que sus actividades no estén acogidas al régimen de estimación objetiva.
2. Que, en el año anterior, el importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente no supere los 600.000 €⁷.
3. Que no se haya renunciado a su aplicación.
4. Que ninguna actividad que ejerza el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

Cálculo del rendimiento neto

El rendimiento neto se calculará conforme las normas del Impuesto sobre Sociedades (ingresos menos gastos) y siguiendo el esquema expuesto en el apartado de estimación directa normal, con las siguientes particularidades:

1. Las amortizaciones del inmovilizado material se practican de forma lineal, en función de la tabla de amortización simplificada, especial para esta modalidad, que se recoge en la Orden de 27 de marzo de 1998.

⁶ Durante el primer año de actividad, para calcular el porcentaje indicado, se tendrán en cuenta los ingresos objeto de retención o ingreso a cuenta en cada período trimestral al que se refiere el pago fraccionado.

⁷ Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

⁸ Con efectos exclusivos durante el año 2006. El porcentaje del 5% se elevará al 10% para la determinación del rendimiento neto, en las actividades agrícolas y ganaderas.

2. Las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantifican exclusivamente aplicando un 5 por 100 del rendimiento neto positivo, excluido este concepto⁸. No obstante, no se aplicará cuando el contribuyente opte por aplicar la reducción por el ejercicio de actividades económicas.
3. El rendimiento será reducido en caso de irregularidad y si se cumplen los requisitos previstos será minorado por la reducción prevista en el ejercicio de actividades económicas.

Obligaciones contables y registrales

Actividades empresariales: deben llevarse libros registro de ventas e ingresos, de compras y gastos y el de bienes de inversión.

Actividades profesionales: además de los libros mencionados en el apartado anterior, se llevará el libro registro de provisión de fondos y suplidos.



Pagos fraccionados

Los contribuyentes en estimación directa simplificada, en cualquiera de sus modalidades, deberán realizar cuatro pagos trimestrales en el modelo 130, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los plazos siguientes: los tres primeros trimestres, entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre, y el cuarto trimestre entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente⁹.

El importe de cada uno de los pagos fraccionados se calculará como se expone a continuación¹⁰:

1. Actividades empresariales: en general, el 20 por 100 del rendimiento neto obtenido desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiera el pago. De la cantidad resultante se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año, así como, las retenciones soportadas si se trata de una actividad empresarial de arrendamiento de inmuebles.
2. Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras: el 2 por 100 del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

De la cantidad resultante se deducirán las retenciones y los ingresos a cuenta correspondientes al trimestre.

3. Actividades profesionales: el 20 por 100 del rendimiento neto, desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago. De la cantidad resultante se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año y las retenciones y los ingresos a cuenta que les hayan practicado desde el inicio del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas, forestales y los profesionales, no están obligados a efectuar pagos fraccionados si en el año natural anterior al menos el 70 por 100 de los ingresos de su explotación o actividad, excluidas indemnizaciones y subvenciones (excepto para las actividades profesionales) fueron objeto de retención o ingreso a cuenta¹¹.

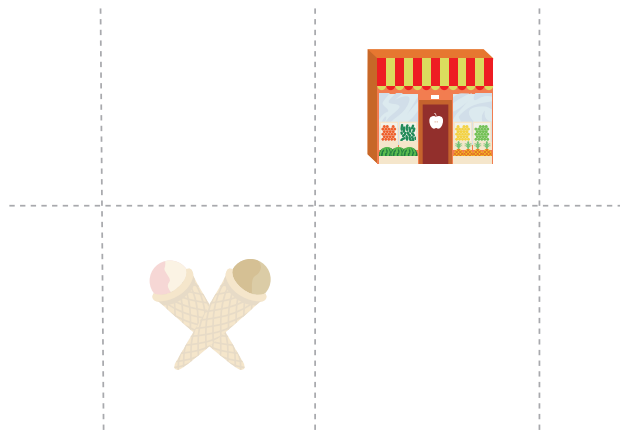
⁹ Si algún trimestre no resulta cantidad a ingresar, deberá presentarse declaración negativa.

¹⁰ Los porcentajes se reducirán a la mitad cuando se trate de actividades empresariales o profesionales desarrolladas en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

¹¹ Durante el primer año de actividad, para calcular el porcentaje indicado, se tendrán en cuenta los ingresos objeto de retención o ingreso a cuenta en cada período trimestral al que se refiere el pago fraccionado.

Tabla de amortización simplificada

Grupo	Elementos patrimoniales	Coefficiente lineal máximo (%)	Período Máximo (Años)
1	Edificios y otras construcciones	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10	20
3	Maquinaria	12	18
4	Elementos de transporte	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26	10
6	Útiles y herramientas	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos	4	50
10	Olivar	2	100



Estimación objetiva

A quién se aplica el régimen de estimación objetiva

Se aplica el régimen de estimación objetiva exclusivamente a empresarios y profesionales¹² que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que cada una de sus actividades estén incluidas en la Orden del Ministro de Economía y Hacienda que desarrolla el régimen de estimación objetiva y no rebasen los límites establecidos en la misma para cada actividad.
2. Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior, no supere cualquiera de los siguientes importes: 450.000 € para el conjunto de actividades económicas o 300.000 € para el conjunto de actividades agrícolas y ganaderas.
3. Que el volumen de compras en bienes y servicios en el ejercicio anterior, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, no supere la cantidad de 300.000 € anuales¹³. Si se inició la actividad el volumen de compras se elevará al año.
4. Que las actividades económicas no sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas¹⁴.
5. Que no hayan renunciado expresa o tácitamente a la aplicación de este régimen.
6. Que no hayan renunciado o estén excluidos del régimen simplificado del IVA y del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC). Que no hayan renunciado al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA ni al régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario.
7. Que ninguna actividad ejercida por el contribuyente se encuentre en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

En los puntos 2 y 3 deberán computarse las operaciones desarrolladas por el contribuyente, así como por su cónyuge,

¹² Sólo se incluyen determinadas actividades profesionales ejercidas de manera accesoria a otras empresariales de carácter principal.

¹³ En el supuesto de obras y servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

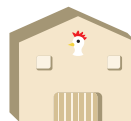
¹⁴ A estos efectos se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxis, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas se desarrollan, en cualquier caso, dentro del ámbito de aplicación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ascendientes y descendientes y aquellas entidades en atribución en las que participen cualquiera de los anteriores siempre que las actividades sean idénticas o similares clasificadas en el mismo grupo del IAE y exista dirección común compartiendo medios personales anteriores.

Cálculo del rendimiento neto

El rendimiento neto se calculará de acuerdo con lo dispuesto en la Orden que desarrolla este régimen, multiplicando los importes fijados para los módulos, por el número de unidades del mismo empleadas, o bien, multiplicando el volumen total de ingresos por el índice de rendimiento neto que corresponda cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas y forestales.

La cuantía deducible por el concepto de amortización del inmovilizado será, exclusivamente la que resulte de aplicar la tabla que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda (Orden EHA/804/2007, de 30 de marzo para 2007).



Cálculo del rendimiento neto en las actividades agrícolas, ganaderas y forestales

- FASE 1: VOLUMEN TOTAL DE INGRESOS
(INCLUIDAS SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES
Y AYUDA PAC PAGO ÚNICO)¹⁵
(x) ÍNDICE DE RENDIMIENTO NETO
= **RENDIMIENTO NETO PREVIO**
- FASE 2: (-) REDUCCIONES PRECIO GASÓLEO AGRÍCOLA
(-) AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL¹⁶
E INMATERIAL (excluidas actividades forestales)
= **RENDIMIENTO NETO MINORADO**
- FASE 3: (x) ÍNDICES CORRECTORES (en función del tipo de
actividad y determinadas circunstancias)
= **RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS**
- FASE 4: (-) REDUCCIÓN GENERAL DEL RENDIMIENTO NETO ¹⁷
(-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS
EXCEPCIONALES (Incendios, inundaciones...) ¹⁸
(-) REDUCCIÓN LEY 19/1995
(AGRICULTORES JÓVENES) 25%
= **RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD**
- FASE 5: (-) REDUCCIÓN RENTAS IRREGULARES (40%) ¹⁹
= **RENDIMIENTO NETO REDUCIDO**

¹⁵ Para el año 2007 si no se han obtenido ingresos íntegros por actividades agrícolas y ganaderas el índice de rendimiento neto a aplicar será el 0,56.

¹⁶ Las cantidades que correspondan a la amortización se determinarán aplicando la tabla de amortización recogida en la Orden por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA.

¹⁷ Las Órdenes que desarrollan el régimen de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA recogen medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo.

¹⁸ Estas circunstancias deberán haberse puesto en conocimiento de la Administración Tributaria en tiempo y forma.

¹⁹ Se entiende por rendimientos irregulares, en general, aquellos que tengan un período de generación superior a dos años y en particular, aquellos rendimientos específicos que contempla el Reglamento del IRPF.

Cálculo del rendimiento neto en el resto de actividades

- FASE 1: UNIDADES DE MÓDULO EMPLEADAS, UTILIZADAS O
INSTALADAS
(x) RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD DE MÓDULO
ANTES DE AMORTIZACIÓN²⁰
= **RENDIMIENTO NETO PREVIO**
- FASE 2: MINORACIONES:
(-) INCENTIVOS AL EMPLEO
(-) INCENTIVOS A LA INVERSIÓN²¹
(AMORTIZACIONES)
= **RENDIMIENTO NETO MINORADO**
- FASE 3: (x) ÍNDICES CORRECTORES (en función del tipo
de actividad y determinadas circunstancias)
= **RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS**
- FASE 4: (-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS
EXCEPCIONALES (Incendios, inundaciones...) ²²
= **RENDIMIENTO NETO CALCULADO POR
ESTIMACIÓN OBJETIVA**
- FASE 5: (+) OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES
(SUBVENCIONES)
= **RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD**
- FASE 6: (-) REDUCCIÓN RENTAS IRREGULARES (40%)²³
= **RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD**

²⁰ Las Órdenes que desarrollan el régimen de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA recogen medidas excepcionales para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en las actividades del transporte.

²¹ Las cantidades que correspondan a la amortización se determinarán aplicando la tabla de amortización recogida en la Orden por la que se desarrolla el régimen de estimación objetiva del IRPF y régimen especial simplificado del IVA.

²² Estas circunstancias deberán haberse puesto en conocimiento de la Administración Tributaria en tiempo y forma.

²³ Se entiende por rendimientos irregulares, en general, aquellos que tengan un período de generación superior a dos años y en particular, aquellos rendimientos específicos que contempla el Reglamento del IRPF.

Obligaciones contables y registrales

Es obligatorio conservar las facturas emitidas y las recibidas así como, los justificantes de los módulos aplicados.

Si se practican amortizaciones deberá llevarse, el libro registro de bienes de inversión.

En actividades cuyo rendimiento neto se calcula en función del volumen de operaciones (agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales), deberá llevarse libro registro de ventas o ingresos.

Pagos fraccionados

Deberán realizarse cuatro pagos fraccionados, trimestrales, en el modelo 131 a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los plazos siguientes: los tres primeros trimestres entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre, y el cuarto trimestre entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente²⁴.

El importe de cada uno de los pagos fraccionados se calculará aplicando los porcentajes que se indican a continuación²⁵:

1. Actividades empresariales (excepto agrícolas y ganaderas).

- En general, el 4 por 100 del rendimiento resultante de la aplicación de los módulos en función de los datos-base existentes a 1 de enero²⁶. Cuando se inicie una actividad, los datos-base serán los existentes el día de comienzo de la misma.
- Cuando se tenga sólo a una persona asalariada, el 3 por 100.
- Cuando no se disponga de personal asalariado, el 2 por 100.

²⁴ Si en algún trimestre no resultasen cantidades a ingresar, deberá presentarse declaración negativa.

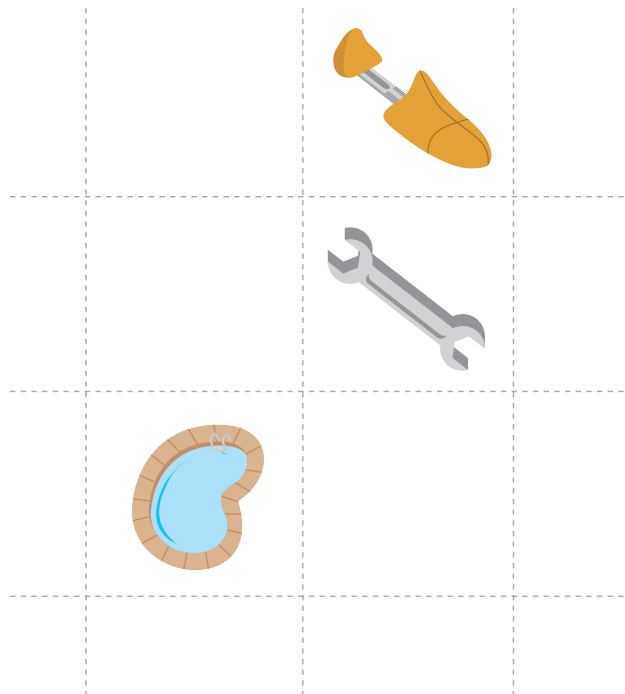
²⁵ Los porcentajes se reducirán a la mitad cuando se trate de actividades desarrolladas en Ceuta, Melilla o sus dependencias.

²⁶ Cuando algún dato-base no pudiera determinarse a 1 de enero, se tomará el correspondiente al año anterior. Si no pudiera determinarse ningún dato-base, el pago fraccionado consistirá en el 2 por 100 del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

2. Actividades agrícolas, ganaderas y forestales: en los supuestos en los que exista la obligación de efectuar pagos fraccionados, la cantidad a ingresar será el 2 por 100 del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones. De la cantidad resultante se deducirán las retenciones y los ingresos a cuenta correspondientes al trimestre.

Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales, no están obligados a efectuar pagos fraccionados si en el año natural anterior, al menos el 70% de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de subvenciones e indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.

Las actividades económicas en estimación objetiva, podrán deducir de lo que sería el importe a ingresar por el pago fraccionado, las retenciones e ingresos a cuenta del trimestre. No obstante, si estas últimas son superiores podrá deducirse la diferencia en cualquiera de los siguientes pagos fraccionados correspondientes al mismo período impositivo cuyo importe lo permita.



Impuesto sobre el Valor Añadido

Regímenes de tributación

En el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) existe un régimen general y diversos regímenes especiales. El régimen general es de aplicación, cuando no proceda aplicar ninguno de los especiales, se renuncie a ellos o se quede excluido.

- Los agricultores y ganaderos tributan en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o en el régimen simplificado, salvo exclusión o renuncia, en cuyo caso, tributarán en el régimen general.
- Los industriales y los comerciantes mayoristas tributan en el régimen general, salvo que puedan tributar en el régimen simplificado.
- Con carácter general los comerciantes minoristas, si reúnen los requisitos necesarios, tributan obligatoriamente en el régimen del recargo de equivalencia, en caso contrario lo harán en el régimen general. En algunos supuestos pueden tributar en el régimen simplificado.
- Los empresarios del sector servicios pueden tributar en el régimen general o en algunos casos en el régimen simplificado.
- Los profesionales, artistas y deportistas tributarán en el régimen general.

Actividades profesionales exentas del IVA

- Clases particulares incluidas en los planes de estudios impartidos fuera de los centros docentes.
- Operaciones de seguros, reaseguros y capitalización, así como las prestaciones de servicios relativas a las mismas, realizadas por agentes, subagentes, corredores y demás intermediarios de seguros y reaseguros.
- Servicios profesionales, incluidos aquellos cuya contraprestación

consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.

- Asistencia a personas físicas por profesionales médicos y sanitarios que consistan en diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades.
- Asistencia a personas físicas por estomatólogos, odontólogos, médicos dentistas y protésicos dentales en el ejercicio de su profesión.
- Entrega, reparación y colocación de prótesis dentales y ortopedias maxilares realizadas por los anteriores.
- Servicios de mediación prestados a personas físicas en diversas operaciones financieras exentas.
- Servicios de intervención prestados por fedatarios públicos en operaciones financieras.

Régimen general

A quién se aplica el régimen general

Este régimen resulta aplicable cuando no lo sea ninguno de los especiales, o bien, cuando se haya renunciado o se quede excluido del simplificado o del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

En qué consiste el régimen general

- Se repercutirá a los clientes el IVA que corresponda según el importe de la operación y el tipo aplicable 16%, 7% ó 4%, salvo que la misma esté exenta del impuesto.
- Los proveedores de bienes y servicios repercutirán igualmente el IVA correspondiente.
- Se deberá calcular y en su caso ingresar trimestralmente (mensualmente para Grandes Empresas o para aquellos que

estén en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos) la diferencia entre el IVA devengado, es decir, repercutido a clientes, y el IVA soportado deducible, el que repercuten los proveedores.

Obligaciones formales

- Expedir y entregar factura completa a sus clientes y conservar copia. No obstante, en determinadas operaciones, por ejemplo ventas al por menor, podrá emitirse un tique cuando el importe no exceda de 3.000 € IVA incluido.
- Exigir factura de sus proveedores y conservarla para poder deducir el IVA soportado.
- Llevar los siguientes libros registro:
 - Libro registro de facturas expedidas
 - Libro registro de facturas recibidas
 - Libro registro de bienes de inversión
 - Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias
- Presentar cuatro declaraciones trimestrales en el modelo 300²⁷ en los siguientes plazos: los tres primeros trimestres entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre y el cuarto trimestre entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente.

El último trimestre del modelo 300 deberá presentarse de forma simultánea con la Declaración Resumen Anual, modelo 390.

En caso de que el contribuyente se encuentre simultáneamente en régimen general y en régimen simplificado, se utilizará el modelo 370, los tres primeros trimestres, y el modelo 371, el cuarto.

Si en algún trimestre no resultara cantidad a ingresar, se presentará, según proceda, declaración sin actividad, a compensar o a devolver, esta última sólo en el último trimestre.

Régimen especial simplificado

Una actividad sólo puede tributar en el régimen simplificado del IVA si, asimismo, tributa en estimación objetiva del IRPF. La coordinación entre estos regímenes es total. La renuncia o exclusión en uno produce los mismos efectos en el otro. Una actividad empresarial que se encuentre en estimación objetiva del IRPF, sólo puede tributar en el IVA en recargo de equivalencia, régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o régimen simplificado. La renuncia a alguno de estos dos últimos regímenes especiales, supone la renuncia a la estimación objetiva del IRPF.

En el IVA, el régimen simplificado es compatible exclusivamente con el régimen de la agricultura, ganadería y pesca y con el recargo de equivalencia. Esto significa que una persona que realice una actividad que se encuentre sujeta al régimen general del IVA o a un régimen especial distinto de los señalados, no podrá tributar en el régimen simplificado del IVA por ninguna actividad, excepto si se trata de actividades en cuyo desarrollo se realicen exclusivamente operaciones interiores exentas o arrendamiento de inmuebles que no suponga actividad empresarial de acuerdo con el IRPF²⁸.

A quién se aplica el régimen especial simplificado

A las personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sus actividades estén incluidas en la Orden que desarrolla el régimen simplificado.
2. Que no rebasen los límites que se establecen en dicha Orden y en la Ley del IVA.

²⁷ Los sujetos pasivos inscritos en el Registro de Exportadores y otros Operadores Económicos presentarán mensualmente el modelo 330. Este modelo sólo se puede presentar de forma telemática a través de Internet.

²⁸ Si se realiza una actividad en régimen simplificado del IVA y se inicia durante el año otra actividad incompatible incluso como consecuencia del ejercicio del derecho de renuncia, la exclusión por aquella surtirá efecto el año natural siguiente.

Estos límites son los siguientes:

- Volumen de ingresos del conjunto de actividades, 450.000 € anuales.
- Volumen de ingresos de actividades agrícolas, forestales y ganaderas, 300.000 € anuales.
- Límites específicos relativos al número de personas, vehículos y bateas empleadas.
- Que el importe de las adquisiciones o importaciones de bienes y servicios, excluidos los de elementos del inmovilizado, no hayan superado en el año inmediato anterior los 300.000 €.

3. Que no hayan renunciado a su aplicación.
4. Que no hayan renunciado ni estén excluidos de la estimación objetiva en Renta ni del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA.
5. Que ninguna actividad que ejerzan se encuentre en estimación directa de IRPF o en alguno de los regímenes del IVA incompatibles con el régimen simplificado, según lo indicado en el apartado anterior.

La renuncia al régimen simplificado del IVA supone la renuncia a la estimación objetiva del IRPF y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA y se realizará en las fechas y plazos señalados por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

En qué consiste el régimen especial simplificado

Mediante la aplicación de los módulos que se fijan para cada actividad, se determina el IVA devengado por operaciones corrientes del cual podrán deducirse, en las condiciones establecidas, las

²⁹ Este mínimo no existe para las actividades agrícolas y ganaderas excluidas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca ni, en general, para aquellas otras en que la cuota se determine atendiendo exclusivamente a los ingresos de la actividad.

³⁰ En las actividades agrícolas, ganaderas y forestales la CUOTA DEVENGADA POR OPERACIONES CORRIENTES será:

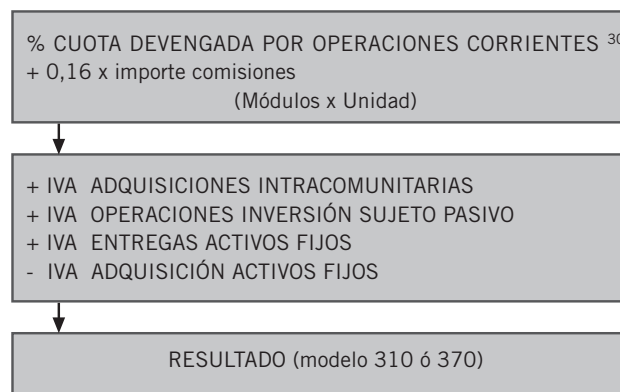
$$\text{índice X} \left[\begin{array}{l} \text{Volumen de ingresos} \\ \text{Valor de productos naturales transformados} \end{array} \right]$$

cuotas de IVA soportadas tanto en la adquisición de bienes y servicios corrientes como en la de los activos fijos afectos a la actividad. No obstante, el resultado de las operaciones corrientes (IVA devengado menos el IVA soportado en las operaciones propias de la actividad) no puede ser inferior a un mínimo que se establece para cada actividad²⁹.

Por lo que se refiere a los bienes de inversión adquiridos antes del 1 de enero de 1998, se permite, mediante la regularización de las cuotas soportadas por su adquisición o importación, la deducción parcial de dichas cuotas, siempre que se disponga de la correspondiente factura completa o documento sustitutivo.

Liquidación del IVA

Declaración-liquidación trimestral ingreso a cuenta



El IVA se liquidará a cuenta trimestralmente mediante la presentación de las declaraciones-liquidaciones trimestrales, los tres primeros trimestres del año natural. El resultado final se obtendrá en la declaración-liquidación final correspondiente al cuarto trimestre.

Con las declaraciones-liquidaciones trimestrales, modelo 310 ó 370, se realizará un ingreso a cuenta del resultado final. El importe a ingresar en cada una de ellas se determina como se indica a continuación:

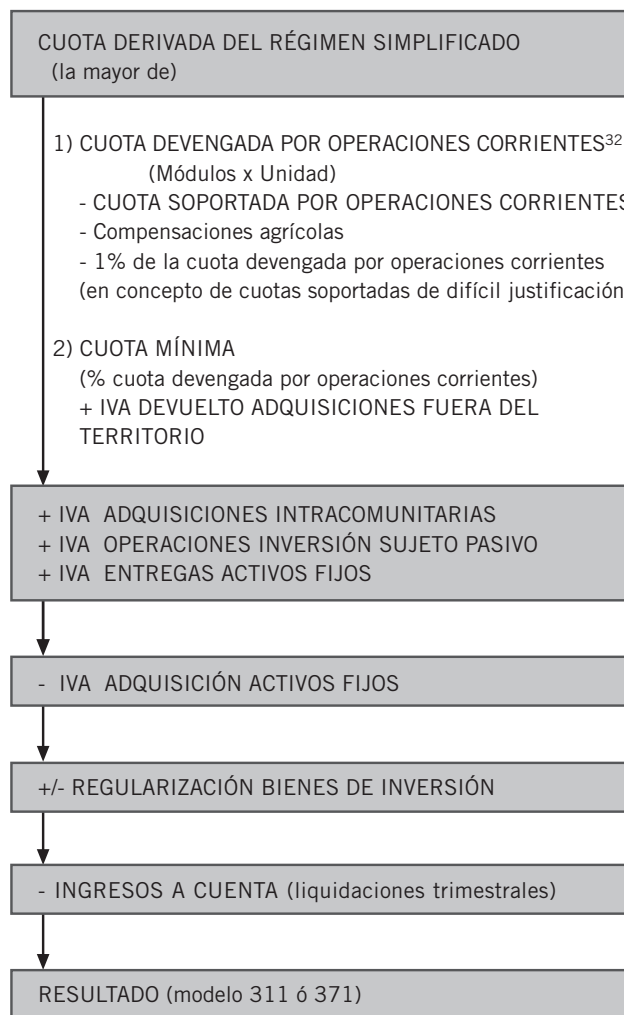
- a. Importe de las operaciones corrientes. Se calcula aplicando un porcentaje, el que corresponda a la actividad, al importe anual de las cuotas devengadas por operaciones corrientes, en función de los módulos e índices referidos a 1 de enero de cada año o a fecha de inicio si es posterior³¹.
- b. Importe del resto de las operaciones. El resultado anterior se verá incrementado en el importe de las cuotas devengadas por adquisiciones intracomunitarias, inversión del sujeto pasivo y entregas de activos fijos y minorado por las cuotas soportadas o satisfechas en compras interiores, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de activos fijos.

No obstante, se podrá ingresar a cuenta, únicamente la cantidad que resulte de las operaciones corrientes, es decir, una cantidad fija que se conoce a principios del año y esperar a la declaración del cuarto trimestre para liquidar el importe del resto de las operaciones.

Estos pagos, en cantidad fija, podrán ser objeto de domiciliación bancaria, salvo que se realicen actividades accesorias de carácter profesional o entregas exentas de bienes destinadas a otros estados miembros de la Unión Europea.

El importe a ingresar o la cuantía a devolver se determinará en la declaración-liquidación final, modelo 311 ó 371, por diferencia entre el resultado final del régimen y los ingresos a cuenta realizados en las declaraciones-liquidaciones trimestrales.

Declaración-liquidación final liquidación anual



³¹ Para las actividades agrícolas sujetas al régimen simplificado, el porcentaje se aplicará sobre la cuota devengada que resulte de tener en cuenta únicamente los ingresos del trimestre, excluidas subvenciones e indemnizaciones. Cuando se sometan los productos agrícolas a transformación o manufactura, se atenderá exclusivamente al valor de mercado de los productos naturales utilizados en el trimestre.

³² En las actividades agrícolas, ganaderas y forestales la cuota devengada por operaciones corrientes será:

$$\text{índice X} \left[\begin{array}{l} \text{Volumen de ingresos} \\ \text{Valor de productos naturales transformados} \end{array} \right]$$

El resultado final del régimen simplificado se determina como se indica a continuación:

- a. IVA devengado en operaciones corrientes. Se calcula aplicando los módulos fijados en la Orden que desarrolla este régimen.
- b. IVA soportado o satisfecho en operaciones corrientes. Las cuotas soportadas o satisfechas por las compras interiores de bienes y servicios, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de bienes, distintos de los activos fijos, destinadas al desarrollo de la actividad, podrán deducirse en las condiciones que se establecen para el régimen simplificado.

También será deducible la compensación satisfecha a los agricultores por las adquisiciones realizadas de acuerdo con el régimen de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

Asimismo, será deducible el 1 por 100 del IVA devengado en operaciones corrientes, en concepto de cuotas soportadas por gastos de difícil justificación.

- c. Cuota derivada del régimen simplificado. Será la mayor de las siguientes cantidades:
 - La diferencia entre el IVA devengado y el soportado en las operaciones corrientes.
 - La cuota mínima establecida para cada actividad por operaciones corrientes, incrementada en el importe de las cuotas soportadas fuera del territorio de aplicación del impuesto y que le hayan sido devueltas en el ejercicio.
- d. La cuota derivada del régimen simplificado será incrementada por las cuotas devengadas por:
 - Adquisiciones intracomunitarias de todo tipo de bienes (corrientes y activos fijos).
 - Operaciones en las que resulte ser sujeto pasivo por inversión.

- Entregas de activos fijos materiales o inmateriales.

- e. Podrán ser deducidas las cuotas soportadas o satisfechas por compras interiores, adquisiciones intracomunitarias o importaciones de activos fijos.

El impuesto devengado en las importaciones de bienes se liquidará en la Aduana de importación.

Obligaciones formales

- Conservar los justificantes de los índices o módulos aplicados.
- Conservar, numeradas por orden de fechas, las facturas recibidas y los documentos que contengan la liquidación del impuesto correspondiente a las importaciones, las adquisiciones intracomunitarias y las operaciones que supongan la inversión del sujeto pasivo, para poder deducir el IVA soportado o satisfecho.
- Conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas.
- Llevar un libro registro de facturas recibidas, en el que se anotarán separadamente las adquisiciones o importaciones de activos fijos, así como los datos necesarios para efectuar las regularizaciones si fuera preciso. Si se realizaran otras actividades a las que no les sea aplicable el régimen simplificado, se anotarán separadamente las adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de la actividad ³³.
- Presentar tres declaraciones-liquidaciones trimestrales ordinarias en el modelo 310 entre el 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre y una declaración-liquidación final en el modelo 311 entre el 1 y el 30 del mes de enero del año siguiente. Además, deberá presentarse una Declaración Resumen Anual, en el modelo 390, junto con la declaración-liquidación final.

³³ Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas y ganaderas excluidas del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca u otras cuya cuota devengada por operaciones corrientes se determine en función del volumen de ingresos, deberán llevar además, un libro registro en el que anotarán las operaciones efectuadas, ingresos, en el desarrollo de las referidas actividades.

En caso de tributar simultáneamente en régimen general y en régimen simplificado se utilizarán respectivamente los modelos 370 y 371.

Si en algún trimestre no resultara cantidad a ingresar, se presentará declaración del último período, durante los treinta primeros días naturales del mes de enero.

Régimen especial del recargo de equivalencia

A quién se aplica el régimen especial del recargo de equivalencia

A los comerciantes minoristas, persona física o sociedad civil, herencia yacente o comunidad de bienes cuando todos sus socios, comuneros o partícipes sean personas físicas salvo si comercializan los siguientes productos:

1. Vehículos accionados a motor para circular por carretera y sus remolques.
2. Embarcaciones y buques.
3. Aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves.
4. Accesorios y piezas de recambio de los medios de transporte comprendidos en los apartados anteriores.
5. Joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino. Bisutería fina que contenga piedras preciosas, perlas naturales o los referidos metales, aunque sea en forma de bañado o chapado, salvo que el contenido de oro o platino tenga un espesor inferior a 35 micras.
6. Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este número los bolsos, carteras y objetos similares así como, las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios, cabezas, patas, colas, recortes, etc., o con pieles corrientes o de imitación.

7. Objetos de arte originales, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 136 de la Ley del IVA.
8. Bienes que hayan sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente o por terceros con anterioridad a su transmisión.
9. Aparatos y accesorios para la avicultura y apicultura.
10. Productos petrolíferos cuya fabricación, importación o venta está sujeta a los Impuestos Especiales.
11. Maquinaria de uso industrial.
12. Materiales y artículos para la construcción de edificaciones o urbanizaciones.
13. Minerales, excepto el carbón.
14. Hierros, aceros y demás metales y sus aleaciones, no manufacturados.
15. Oro de inversión definido en el artículo 140 de la Ley del IVA.

Son COMERCIAN TES MINORISTAS a estos efectos, quienes venden habitualmente bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a procesos de fabricación, elaboración o manufactura, siempre que las ventas a consumidores finales durante el año precedente fueran superiores al 80% de las ventas totales realizadas. Si no se ejerció la actividad en dicho año o bien tributara en estimación objetiva en el IRPF, y tiene la condición de minorista en el IAE no es necesario que cumpla el requisito del porcentaje de ventas.

Si no se reúnen estos requisitos, será de aplicación el régimen general. No obstante, existen algunas actividades de comercio al por menor que pueden tributar en el régimen simplificado.

En qué consiste el régimen especial del recargo de equivalencia

Los proveedores repercuten al comerciante en la factura, el IVA correspondiente más el recargo de equivalencia, por separado y a los siguientes tipos:

- Artículos al tipo general del 16%: recargo del 4%
- Artículos al tipo general del 7%: recargo del 1%
- Artículos al tipo general del 4%: recargo del 0,5%
- Tabaco: recargo al 1,75%

En el régimen de recargo de equivalencia el comerciante no está obligado a efectuar ingreso alguno por la actividad, salvo por las adquisiciones intracomunitarias, cuando sea sujeto pasivo por inversión y por las ventas de inmuebles con renuncia a la exención.

Obligaciones formales

- Acreditar ante los proveedores o ante la Aduana, el hecho de estar sometido al recargo de equivalencia, con el fin de que estos puedan repercutir el recargo correspondiente.
- No existe obligación de expedir factura ni documento sustitutivo por las ventas realizadas, excepto en las entregas de inmuebles con renuncia a la exención, cuando el destinatario sea un empresario o profesional o un particular que exija factura para ejercer un derecho de naturaleza tributaria, en las entregas a otro estado miembro, en las exportaciones y cuando el destinatario sea la Administración Pública o una persona jurídica que no actúe como empresario o profesional.
- No existe obligación de llevar libros por este impuesto, salvo que se realicen actividades en otros regímenes distintos en cuyo caso, además del deber de cumplir respecto de ellas las obligaciones formales que en su caso están establecidas, deberá llevarse un libro registro de facturas recibidas donde serán anotadas con la debida separación las relativas a adquisiciones correspondientes a actividades en recargo de equivalencia.
- No hay que presentar declaraciones del IVA por las actividades en este régimen especial. No obstante, cuando se realicen adquisiciones intracomunitarias, operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo o si en la transmisión

de inmuebles afectos a la actividad se renuncia a la exención se presentará el modelo 309 “declaración no periódica”.

- Si se realizan entregas de bienes a viajeros con derecho a devolución del IVA, con el fin de obtener el reembolso de lo abonado a aquellos, se presentará el modelo 308 de “solicitud de devolución de recargo de equivalencia y otros sujetos ocasionales”.

Régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

A quién se aplica el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

A los titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras que no hayan renunciado ni estén excluidos del mismo.

La renuncia se realizará:

1. Expresamente, mediante la presentación de los modelos 036 ó 037 de declaración censal de comienzo, o durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.
2. Tácitamente, cuando la declaración-liquidación del primer trimestre del año natural o, en caso de inicio, la primera declaración-liquidación tras el comienzo, se presente en plazo, aplicando el régimen general en el modelo 300.

La renuncia produce efectos durante un período mínimo de tres años y se entenderá prorrogada tácitamente en los años siguientes, salvo que sea revocada en el mes de diciembre anterior al año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia al régimen de la agricultura, ganadería y pesca, determina la renuncia a la estimación objetiva del IRPF y la exclusión del régimen simplificado del IVA.

En qué consiste el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca

No existe obligación de repercutir ni de liquidar e ingresar el IVA por las ventas de los productos naturales obtenidos en las explotaciones, así como por las entregas de bienes de inversión utilizados en esta actividad que no sean inmuebles. Quedan exceptuadas las importaciones de bienes, adquisiciones de bienes y las operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo.

No se deducen las cuotas del IVA soportadas o satisfechas en las adquisiciones de bienes o servicios empleados en la actividad.

En este régimen se percibe una compensación a tanto alzado en las entregas de productos naturales a otros empresarios no acogidos al régimen agrícola y que no realicen exclusivamente operaciones interiores exentas. También en las entregas intracomunitarias a personas jurídicas no empresarios y en las prestaciones de servicios incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. Esta compensación será la cantidad resultante de aplicar al precio de venta de los productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales y en los servicios accesorios a las mismas el 9%. La compensación será de un 7,5% en la entrega de los productos obtenidos en explotaciones ganaderas o pesqueras y en la prestación de servicios accesorios.

NOTA: En el folleto impreso, consta como porcentaje de compensación en las actividades agrícolas y forestales el 7,5% y el 9% para las actividades ganaderas y pesqueras, siendo los porcentajes correctos del 9% y 7,5, respectivamente.

Obligaciones formales

- Conservar copia de los recibos acreditativos del pago de la compensación durante el plazo previsto en la Ley General Tributaria. Estos recibos serán emitidos por el destinatario de la operación y firmados por el titular de la explotación.
- Llevar un libro registro en el que se anotarán todas las operaciones comprendidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (ingresos). Si se realizaran otras operaciones a las que sea aplicable el régimen simplificado o el de recargo de equivalencia se deberá llevar un libro registro de facturas recibidas anotando con la debida separación las facturas que correspondan a las adquisiciones relativas a cada sector diferenciado de actividad, incluidas las referidas al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.
- No se presentarán declaraciones del IVA por las actividades en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca. No obstante, cuando se realicen adquisiciones intracomunitarias, operaciones en las que se produzca la inversión del sujeto pasivo, cuando en la transmisión de inmuebles afectos a la actividad se renuncia a la exención, y por los ingresos procedentes de regularizaciones practicadas en caso de inicio en la aplicación del régimen especial, se presentará el modelo 309, “declaración no periódica”.

Asimismo, se presentará la declaración-liquidación de solicitud de reintegro de compensaciones en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, en el modelo 341, cuando durante el trimestre se realicen exportaciones o entregas intracomunitarias exentas.

Cuadro coordinación - incompatibilidad regímenes especiales. IVA - IRPF

EFECTO	IRPF - EO		IVA - RES IGIC - RES		IVA - REAGP IGIC - REAGP		
	RENUNCIA 3 AÑOS	EXCLUSIÓN 1 AÑO	RENUNCIA 3 AÑOS	EXCLUSIÓN 1 AÑO	RENUNCIA 3 AÑOS	EXCLUSIÓN 1 AÑO	
IRPF	ED Simplificada	ED Simplificada	Renuncia EO ED Simplificada	Renuncia EO ED Simplificada	Renuncia EO ED Simplificada	Exclusión EO (Por VOLUMEN) ED Simplificada	
IVA	RS	Renuncia Régimen General	Exclusión Régimen General	Régimen General	Régimen General	Exclusión RS Régimen General	Exclusión RS Régimen General
	REAGP	Exclusión Régimen General	Exclusión (Por VOLUMEN) Régimen General	Exclusión Régimen General	REAGP	Régimen General	Régimen General

REAGP: Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca
IGIC: Impuesto General Indirecto Canario
ED: Estimación Directa
EO: Estimación Objetiva
RES: Régimen Especial Simplificado

Nota: La negrita indica el régimen de tributación que procede en cada caso.

Además deberá tenerse en cuenta en el IVA

Si se realizaran operaciones con otros países de la Comunidad Europea, es necesario disponer de NIF-IVA. Para ello hay que solicitar el alta en el registro de operadores intracomunitarios, presentando el modelo 036 de declaración censal. Se trata de un número, constituido por el NIF precedido de las letras "ES", número que habrá que comunicar a la persona con la que se realice la operación, deberá constar en las facturas correspondientes y requerirá la presentación de la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias en el modelo 349, con carácter normalmente trimestral, salvo que concurren las dos circunstancias siguientes (en cuyo caso la presentación puede referirse al año natural):

- que el importe total de entregas de bienes y prestaciones de servicios no supere los 35.000 €.
- que el importe total de entregas de bienes exentas por el artículo 25. Uno y Tres de la Ley 37/1992 del IVA no supere los 15.000 €.

El modelo 349 "Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias" se presentará del 1 al 20 del mes siguiente al correspondiente período trimestral, excepto el del último trimestre del año, que deberá presentarse durante los treinta primeros días del mes de enero. Si la declaración recapitulativa se refiere al año natural, debe presentarse igualmente durante los treinta primeros días del mes de enero.

Si se realiza con carácter ocasional alguna entrega de medios de transporte nuevos y se solicita la devolución de las cuotas soportadas o satisfechas en la adquisición del medio de transporte se presentará en el modelo 308 la "Solicitud de devolución. Recargo de equivalencia y sujetos pasivos ocasionales" del IVA en los treinta días naturales siguientes a contar desde el día en que tenga lugar dicha entrega.

Requisitos de las facturas

Toda factura y sus copias contendrán los datos y requisitos siguientes:

- Número y, en su caso, serie.
- Fecha de expedición.
- Nombre y apellidos, razón o denominación social completa del expedidor y del destinatario.
- NIF del obligado a expedir la factura y, en determinados casos, del destinatario.
- Domicilio del expedidor y del destinatario salvo, en este último caso, si se trata de un particular.
- Descripción de las operaciones y datos necesarios para determinar la base imponible y su importe.
- Tipo impositivo.
- Cuota tributaria.
- Fecha de la operación si es distinta de la de expedición de la factura.

El Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Tributaria podrá, en determinados casos, autorizar la emisión de una **factura simplificada** donde no es necesario que consten todos los datos mencionados con anterioridad.



Empresarios y profesionales. Otras obligaciones fiscales

Los contribuyentes deberán presentar también, en su caso, los siguientes modelos:

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta modelos 110 y 190

Están obligados a practicar e ingresar retenciones o en su caso, ingresos a cuenta, los empresarios, profesionales y agricultores o ganaderos que satisfagan retribuciones dinerarias o en especie correspondientes, entre otras, a alguna de las siguientes rentas:

1. Rendimientos del trabajo.
2. Rendimientos que sean contraprestación de las siguientes actividades económicas: profesionales, agrícolas o ganaderas y forestales y de algunas actividades empresariales previstas en el artículo 95.6.2º que determinen el rendimiento neto en estimación objetiva.
3. También por las ganancias derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos.

Las retenciones se ingresarán trimestralmente en el modelo 110 de “Retención e ingreso a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades profesionales, agrícolas y premios”, en los 20 primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Deberá presentarse declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho en el trimestre rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no proceda ingresar cantidad alguna por este concepto. No obstante, no será necesaria la presentación de declaración negativa cuando no se haya satisfecho durante el trimestre ninguna renta sometida a retención o ingreso a cuenta. En este último caso, si no se presenta declaración, se deberá comunicar mediante la presentación de los modelos 036/037 de declaración censal, al efecto.

Además, todos los contribuyentes que estén obligados a retener, presentarán un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados, modelo 190 “Resumen anual rendimientos del trabajo, determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta”, del 1 al 20 de enero del año siguiente. El plazo será del 1 al 31 de enero, si la presentación del modelo 190 se realiza en soporte magnético, por vía telemática o generado mediante el módulo de impresión de la Agencia Tributaria (con programa de ayuda).

Retenciones por arrendamiento de bienes inmuebles modelos 115 y 180

Los empresarios y profesionales están obligados a practicar retención cuando satisfagan rentas por el arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

No deberá practicarse retención o ingreso a cuenta entre otros, en los siguientes supuestos:

- Cuando se trate de arrendamiento de viviendas por empresas para sus empleados.
- Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 € anuales.
- Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 “Alquiler de bienes inmuebles de naturaleza urbana” de la sección primera de las Tarifas del IAE, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento, las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero.

Las retenciones correspondientes a cada trimestre del año natural, se ingresarán presentando el modelo 115 “Retención e ingreso a cuenta de rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos”, en los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero.

Además, se presentará un resumen anual de las retenciones practicadas por el arrendamiento de bienes inmuebles en el modelo 180 “Resumen anual rendimientos procedentes del arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles urbanos”, del 1 al 20 de enero del año siguiente. El plazo será del 1 al 31 de enero del año siguiente al que se refiere el resumen anual si se presenta en soporte magnético, por vía telemática o generado mediante el módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria (con programa de ayuda).

Esta publicación tiene carácter meramente informativo.
Cualquier modificación en la normativa posterior al
8 de junio de 2007 deberá tenerse en cuenta.



Agencia Tributaria
www.agenciatributaria.es

